

SENTENCIA.-

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Quito, 12 de enero de 2007; las 17HOO.- **VISTOS:** (16-97) El 27 de marzo de 1997, el doctor Carlos Solórzano Constantine, en ese entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, expide el auto cabeza de proceso que dice: "El suscrito Juez especial por razones del fuero viene en conocimiento de los siguientes hechos: Que el señor Ministro de Educación y Cultura, doctor Mario Jaramillo Paredes, mediante Oficio Nro. 007-SP-DN-97 de 19 de marzo de 1997 le ha remitido al señor Ministro Fiscal General en tres cuerpos de fotocopias el contrato de compraventa de bienes conocido como proyecto de alta prioridad denominado "Mochila Escolar Gratuita", suscrito entre la titular de entonces de ese Ministerio licenciada Sandra Correa, autorizada igualmente por el entonces Presidente de la República abogado Abdalá Bucaram Ortiz, con la empresa "Promotora de Intercambio" S.A. de la República de Colombia, representada por su Gerente General doctor Antonio José López Domínguez, instrumento que dice fue elevado a escritura pública el 11 de noviembre de 1996, en la Notaría Décima Cuarta del Cantón Quito, a cargo del doctor Alfonso Freiré Zapata.- Anota el señor Ministro Fiscal General que previamente a la suscripción del contrato se emitió para su publicación la siguiente documentación: a) El Decreto Ejecutivo No. 197 de 15 de octubre de 1996, publicado en el Registro Oficial Nro. 50 de 21 de octubre de 1996, por el cual el abogado Abdalá Bucaram Ortiz, Presidente Constitucional de la República, dispone el establecimiento de la mochila escolar gratuita para las regiones de la sierra y el oriente; b) Acuerdo Ministerial Nro. 1337 de 25 de octubre de 1996, emitido por la doctora Sandra Correa León, Ministra de Educación y Cultura, en el cual invocando falsas causales de emergencia se prescinde de los requisitos de licitación; c), Por Acuerdo Ministerial No. 1462 de 30 de octubre de 1996 emitido por la licenciada Sandra Correa León, Ministra de Educación y Cultura, se adjudicó a la Empresa de Nacionalidad Colombiana Promotora de Intercambio S.A., el contrato para la adquisición de la mochila escolar; d) Decreto Ejecutivo 292 de 8 de noviembre de 1996, mediante el cual el abogado Abdalá Bucaram Ortiz autorizó a la Ministra de Educación la suscripción del contrato para la mochila escolar, con la firma Promotora de Intercambio S.A.; e) Mediante Oficio No. 1746 de 5 de noviembre de 1996,

suscrito por el Procurador General del Estado, doctor Leónidas Plaza Verduga. se informa favorablemente para el proyecto de contrato; y, f) El Oficio reservado No. 000004 de 5 de noviembre de 1996, suscrito por el doctor Fernando Rosero González, Contralor General del Estado, relativo a la adquisición de la mochila escolar.- Indica el señor Ministro Fiscal en su escrito de excitación que en el contrato aludido, la Empresa Promotora de Intercambio S.A. se obliga para con el Ministerio de Educación y Cultura del Ecuador a vender y entregar CIF Aeropuerto Mariscal Sucre de Quito o CIF Aduana de Tulcán 1'200.000 mochilas y material didáctico por un valor total de US \$29'760.000; 800.000 textos escolares con un valor total de US \$4'400.000; 8 unidades móviles con tres consultorios cada una por un valor total de US \$1'584.000; y 100 restaurantes escolares, para 100 estudiantes, por un valor total de US \$4'256.000, que arrojan un gran total de US \$40'000.000.- El pago se dispone mediante Decreto Ejecutivo No. 345 de 3 de diciembre de 1996, suscrito por el abogado Abdalá Bucaram Ortiz en su calidad de Presidente de la República y por el economista Pablo Concha Ledergerber, Ministro de Finanzas y Crédito Público, Miguel Salem Kronfle, Secretario General de la Administración Pública, Decreto en el cual se autoriza al Ministro de Finanzas y Crédito Público, para que a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano, en calidad de prestatario, suscriba con la Promotora de Intercambio S.A. de Colombia, como prestamista, un contrato de préstamo por el monto de hasta \$40'000.000, destinados a financiar el proyecto denominado "Mochila Escolar Gratuita", con el plazo de ocho años, incluidos 2.5 años de gracia, con un interés tasa libor a 180 días más un margen del 4% anual, con una amortización de 11 cuotas semestrales iguales y consecutivas, endeudamiento externo que con la aprobación de la Unidad Técnica y de Endeudamiento, de la Procuraduría General del Estado, de la Junta Monetaria y del Ministerio de Finanzas y Crédito Público se tramitó.- Expresa el señor Ministro Fiscal en su escrito de excitación fiscal que los indicios y pruebas investigadas y que constan de la documentación anexa, demuestran que hubo un manejo fraudulento de la contratación, teniendo como causa evidente la declaratoria de emergencia firmada por el ex Presidente Abdalá Bucaram, a fin de que la ex Ministra de Educación y Cultura, licenciada Sandra Correa León ejecute un contrato perjudicial a los intereses nacionales.- Señala, además, que el ex Secretario General de la Administración Pública Ing. Miguel Salem Kronfle intervino directamente para favorecer a la empresa contratista "Promotora de Intercambio S.A.",

conforme da a conocer el Diario "El Comercio" en su edición de miércoles 26 de marzo de 1997, página A-3, en donde se lee textualmente lo siguiente: 'LOS DÍAS CLAVES: 23 de septiembre 1996: Salem envía un oficio a Intercambio S.A. diciendo que su oferta se encuadra en 'nuestro plan. razón por la que he decidido aceptar su oferta'.- 5 de noviembre 1996: La Contraloría da el aval pero de manera muy ambigua.- 8 de noviembre 1996: El Presidente Bucaram ordena a Correa adjudicar el contrato'.- Continúa el escrito de excitación fiscal afirmando que los Decretos Ejecutivos y Acuerdos Ministeriales antes mencionados, se apartan y violan disposiciones de la Ley de Contratación Pública y de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, causando un gravísimo perjuicio a los intereses económicos ecuatorianos.- Anota, que el contrato en su fase previa de negociación, en las estipulaciones de su texto y en el precio pactado, se apartan de las normas jurídicas que obligan a los funcionarios públicos encargados de la administración, manejo y custodia de los fondos públicos a proceder ajustando sus decisiones a normas de probidad y eficiencia.- Que el ex Presidente de la República Abdalá Bucaram Ortiz y los demás funcionarios que han intervenido en esta contratación violaron las leyes de la Contratación Pública y la Orgánica de Administración Financiera y Control, que obligan generalmente a realizar un concurso de precios, pagar un precio justo por los bienes que se adquieran y además, que éstos sean necesarios y convenientes para la institución adquirente y para los intereses nacionales.- Que el ex Presidente y los funcionarios antes nombrados se apartaron de las normas legales y morales, tanto en su fase previa de negociación, en las estipulaciones del contrato y en la etapa de ejecución y cumplimiento, lo que deriva en responsabilidad penal y en la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que han ocasionado al Estado ecuatoriano.- Que la revista Vistazo Nro. 710 de 20 de marzo de 1997, afirma que el contrato de la Mochila Escolar se ha celebrado con sobreprecio, anotando que la empresa vendedora presentó al abogado Abdalá Bucaram una propuesta para financiar y proveer a la Nación Ecuatoriana de un programa conocido "Proyecto Mochila Escolar Gratuita", para los alumnos de primaria básica, más de 100 restaurantes, banco de textos para todas las escuelas, etc., por el precio global de US \$25'000.000.- Indica el señor Ministro Fiscal General que en la etapa precontractual, el proyecto de contrato llegó al CONADE, cuya Secretaría de Planificación informó que en razón del monto debía precederse a la licitación y demás pasos contractuales previstos en la Ley de

Contratación Pública, sin embargo de lo cual el ex Presidente de la República abogado **Abdofá Bucaram** expidió el Decreto Ejecutivo No. 197 de 15 de octubre de 1996, publicado en el Registro Oficial No. 50 de 21 de octubre de 1996, exonerando del procedimiento **precontractual** previsto en la letra a) de **Art. 6** de la Ley de Contratación Pública, concordante con los **Arts. 3 y 4** del Reglamento General de dicha Ley, así como dispuso que para el **financiamiento** de la mochila escolar gratuita el Ministro de Finanzas y Crédito Público actuará conforme lo establecido en los **Arts. 45** de la Ley de Presupuestos del Sector Público y **22, 24 y 48** y demás pertinentes al endeudamiento público externo que constan en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, lo cual aseguraba el contrato y financiación del mismo, adjudicado con anticipación sin el procedimiento de licitación a la Empresa Promotora de Intercambio **S.A.**, asegurando de esta manera los intereses económicos de la empresa vendedora al margen de las leyes.- Que dicha empresa vendedora efectuó una segunda propuesta por un paquete de cuatro programas más reducido en cuanto a la provisión de bienes, a pesar de lo cual el precio de **US \$25'000.000** lo había subido arbitrariamente a **US \$40'000.000**, sobreprecio que abiertamente perjudica al Estado Ecuatoriano.- Que entre las pruebas reunidas por el Ministerio Público, el titular del mismo anota el testimonio propio rendido por el periodista **Freddy Elhers** en el juicio instaurado por el abuso de los fondos de gastos reservados y de otros fondos públicos de la Presidencia de la República, testimonio en el cual dicho periodista afirmó con juramento existir un sobreprecio en la entrega de **los libros** por cuenta de la llamada mochila escolar, indicando que los libros contratados por la Empresa Promotora de Intercambio **S.A.** al precio **US \$5.50** cada uno, habían sido impresos en el Ecuador por cuenta de **UNICEF** a la mitad de dicho precio, testimonio que en copia certificada se agrega y en el cual se ratifica el mismo periodista en el programa "La Televisión" difundido por Canal 4 de Televisión Teamazonas, el día domingo 23 de marzo del año en curso, aclarando, que en la contratación **no** se cumplió con lo estipulado acerca de que el 40% de la mano de obra debía ser de fuente ecuatoriana.- Que en el proceso de contratación también ha intervenido una Comisión Técnica designada por la ex Ministra de Educación y Cultura, **integrada** por la doctora Alicia **Coloma**, Lcdo. Jorge Mosquera e **Ing.** Javier Gando, quienes estudiaron la referida oferta de la empresa vendedora e informaron faltando a la verdad, en el sentido de que la oferta en mención cumplía los requerimientos y especificaciones legales y era

conveniente a los intereses nacionales e institucionales, lo cual incide en el proceso fraudulento de contratación".- El mencionado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Carlos Solórzano Constantine, sindicó en la causa a los señores abogado Abdalá Bucaram Ortiz, ex Presidente de la República; doctora Sandra Correa León, ex Ministra de Educación y Cultura; Ing. Miguel Salem Kronfle, ex Secretario General de la Administración Pública; doctor Fernando Rosero González, ex Contralor General del Estado; doctor Leónidas Plaza Verduga, ex Procurador General del Estado; doctor Antonio José López Domínguez, Gerente General y Representante Legal de la Compañía Promotora de Intercambio S.A.; doctora Alicia Coloma, licenciado Jorge Mosquera e ingeniero Javier Gando, miembros de la Comisión que estudió la oferta presentada por la Compañía Contratista, al momento sin orden de prisión preventiva. El doctor Jaime Espinosa Ramírez, en su calidad de Presidente Encargado de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de 23 de abril de 1997, fojas 1198 vuelta, hace extensivo el sumario y sindicó en la presente causa a los señores economista Pablo Concha Ledergerber, ex Ministro de Finanzas y Crédito Público y economista Nicanor Moscoso Pesó, ex Ministro de Finanzas y Crédito Público; y por considerar que se hallan reunidos los requisitos previstos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal de 1983, ordena la prisión preventiva de los señores: abogado Abdalá Bucaram Ortiz, ingeniero Miguel Salem Kronfle y doctora Sandra Correa León.-Posteriormente, el doctor Carlos Solórzano Constantine, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 8 de mayo de 1977, fojas 1509, hace extensivo el procedimiento en contra de los señores doctor Pablo Celi de la Torre, ex Subsecretario de Educación; y abogada Margarita Rodríguez Romero, ex Asesora Legal de la Ministra de Educación; e igualmente dicta orden de prisión preventiva en contra del doctor Antonio José López Domínguez, Gerente y Representante Legal de la Compañía Promotora de Intercambio S.A.; doctora Alicia Coloma Romero, ex Subsecretaría Administrativa del Ministerio de Educación y Cultura; licenciado Jorge Mosquera, ex Director de Educación; e ingeniero Javier Gando Chica, ex Asesor del mismo Ministerio.- El 6 de agosto de 1998, el doctor Héctor Romero Parducci, en esa fecha Presidente de la Corte Suprema de Justicia, fojas 6345 a 6351 y 6351 vuelta, declara abierta la etapa del plenario en contra de la doctora Sandra Correa León, en el grado de autora, por la comisión del delito de peculado previsto en el artículo 257 del Código Penal. Respecto de ella en el referido auto dice: "...Como bien sostiene el señor

Ministro Fiscal General en su dictamen, fojas 6222, su intervención es directa en todos y cada uno de los pasos que se dieron previos a la ilegal y lesiva adjudicación del contrato de la mochila escolar a la compañía Promotora de Intercambio S.A.- Es la mencionada funcionaria pública, en su calidad de Ministra de Educación y Cultura, quien adjudica el contrato, mediante Acuerdo 1462 del 30 de octubre de 1996, es ella que solicita los informes previos a los organismos de control, es ella quien lo suscribe el 11 de noviembre de 1996, de conformidad con la Escritura Pública autorizada en la Notaría Décimo Cuarta del Cantón Quito.- La ligereza y apresuramiento de dicha suscripción queda demostrada cuando la licenciada Sandra Correa León no acoge la recomendación del Contralor General del Estado de que se suscriba el convenio de crédito externo antes de la firma del contrato de adquisición, tal como lo exige la ley." Su intervención directa en este abuso de fondos públicos, en perjuicios del pueblo ecuatoriano, queda evidenciada también no solo por la abundante prueba documental que consta agregada al proceso, sino también por la declaración testimonial de la señora Sonia del Pilar Reyes Navarrete, ex Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, quien declara que la gestión de dicho contrato de adquisición la realizó directamente la licenciada Sandra Correa León, que todo ' se hacía aceleradamente y sin dar cumplimiento estricto a las disposiciones legales y reglamentarias' y que los trámites se hacían 'en el despacho Ministerial, posiblemente a partir de la hora que todos los funcionarios nos retirábamos del cumplimiento de nuestras funciones', (fojas 5716 vuelta a 5719).- En el referido auto de apertura al plenario se confirma la orden de prisión preventiva dictada en contra de la doctora Sandra Correa León y por hallarse prófuga se suspende el procedimiento hasta que se presente o sea aprehendida o extraditada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal de 1983.- La doctora Sandra Isabel Correa León, fojas 6357, interpone recurso de apelación del auto de apertura al plenario dictado en su contra, los Conjuces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que conocieron de esta causa por el mencionado recurso de apelación y otros recursos también de apelación interpuestos por los sindicatos; y el de nulidad formulado por el abogado Abdalá Bucaram Ortiz, ex Presidente de la República, mediante auto de 10 de abril de 2001, las 08h30, fojas 6842 a 6855, confirma el auto de llamamiento a Juicio plenario dictado en contra de la doctora Sandra Correa León; y respecto de ella en el considerando DUODÉCIMO dice: " La intervención de la licenciada Sandra Correa

León, ex Ministra de Educación y Cultura, en todo el proceso de negociación, adjudicación y peticiones de informes a los órganos de control, que culmina con la suscripción del contrato el 11 de noviembre de 1966, es directa. De acuerdo a las declaraciones testimoniales constantes de autos, rendidas por funcionarias del Ministerio de Educación, en el Despacho de la licenciada Sandra Correa, se realizaron los trámites, en forma acelerada y bajo sus ordenes directas, para el desarrollo del plan 'Mochila Escolar Gratuita', obtención de informes, elaboración de la minuta y luego para la suscripción del contrato, el que -como ya se ha analizado- fue iniciado y autorizado en forma ilegal y fraudulenta, sin sujetarse a la Ley y al Reglamento de Contratación Pública y que produjo evidente perjuicio económico al Estado Ecuatoriano; además, consta de autos, que la licenciada Sandra Correa incumplió la recomendación del Contralor General del Estado en el sentido de que se suscriba el contrato de crédito externo previamente a la suscripción del contrato de adquisición, como lo dispone la ley en forma imperativa, lo que demuestra un evidente apresuramiento que, definitivamente, benefició en forma exclusiva a la firma vendedora 'Promotora de Intercambio S.A.'.- Estas consideraciones, conllevan a establecer la responsabilidad penal de la licenciada Sandra Correa León, en el grado de autora, del delito tipificado y sancionado en el artículo 257 del Código Penal".- Con relación al trámite observado en este juicio y al recurso de nulidad interpuesto por el ex Presidente de la República abogado **Abdalá Bucaram Ortiz**, los Conjuces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el referido auto de 10 de abril de 2001, las 08h30, se pronunciaron en el siguiente sentido: "PRIMERO: El proceso es válido, pues no se han incumplido ninguna de las disposiciones legales, tanto sustantivas como adjetivas atinentes al presente juicio penal. El Presidente de la Corte Suprema ha sido el competente para conocer y resolver el presente juicio penal, en razón del fuero especial que ampara al ex Presidente de la República **Abdalá Bucaram**; al ex Contralor General del Estado, doctor Fernando Rosero; al ex Procurador del Estado, doctor **Leónidas Plaza**; y a los ex Ministros de Educación y Cultura y Finanzas y Crédito Público, licenciada Sandra Correa y Pablo Concha, en su orden, de conformidad con el numeral dos del Art. 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en concordancia con los artículos 20 y 58 de la misma Ley, y además por lo que disponen los artículos 11 y 404 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.- SEGUNDO: El artículo 342 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control señala el

procedimiento para el establecimiento por parte de la Contraloría General del Estado de responsabilidades penales de los funcionarios públicos, luego de que, por los resultados de los informes respectivos, se establecieran presunciones del cometimiento del delito de peculado. Mas, en esa disposición legal ni en ninguna otra. se dispone que el ejercicio de la acción penal por peculado, esté sujeto, previamente, a que exista un informe de la Contraloría General del Estado, como una cuestión prejudicial; prejudicialidad que en lo penal debe estar expresamente señalada en la ley.- Por tanto, es improcedente la impugnación y, por ende, la nulidad de este juicio, por no contarse previamente con un informe de la Contraloría General del Estado, pues la acción pública por peculado puede iniciarse por cualquiera de las formas establecidas en el artículo 15 del Código de Procedimiento Penal.- TERCERO: El recurso de nulidad presentado por el abogado Abdalá Bucaram, lo fundamenta en que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en aquel entonces, el doctor Héctor Romero Parducci (quien emitió el auto resolutivo de 6 de agosto de 1998), fue designado Ministro de la Corte Suprema de Justicia por un acto ilegítimo del Congreso Nacional y, que por lo tanto, carecía de jurisdicción y no tenía competencia para dictar el referido auto resolutivo de 6 de agosto de 1998.- De autos no consta que la designación del doctor Héctor Romero Parducci como Ministro de la Corte Suprema de Justicia haya sido impugnada, peor que un Tribunal o juez haya acogido y aceptado tal impugnación y, en consecuencia, declarado ilegítimo el nombramiento del doctor Héctor Romero Parducci de Ministro Juez de la Corte Suprema de Justicia." Lo cierto es que tal designación proviene del Congreso Nacional, en uso de la atribución conferida por la Constitución Política vigente a esa fecha (vigencia que se mantuvo desde el 10 de agosto de 1979 hasta el 10 de agosto de 1998), lo que concuerda con el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil que dispone 'que el poder de administrar justicia es independiente, (y) no puede ejercerse sino por las personas designadas por la ley', y con el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "que la jurisdicción legal nace por elección o nombramiento hecho conforme a la Constitución o la ley".- El encausado Abogado Abdalá Bucaram Ortiz ha solicitado que se declare la nulidad del proceso por no haberse cumplido el requisito de procedibilidad de la acción penal consignado en el artículo 2 inciso último del Código de Procedimiento Penal publicado en el Registro Oficial No. 360 de 13 de enero del 2000 en relación con el artículo 24 No. 2°. de la Constitución Política vigente, en virtud de que

para la iniciación de la presente causa no se ha contado con la autorización del Congreso Nacional prevista en el artículo 130 No. 10 de la misma Constitución. Para decidir este planteamiento, la Sala considera que la Constitución Política ha proclamado la aplicación de la ley más favorable al reo exclusivamente en lo relacionado con las leyes punitivas, guardando concordancia con el artículo 2 del Código Penal, mas no en lo referente a las leyes de procedimiento aunque en el artículo 2 del Procedimiento Penal del año 2000, luego de ratificar el mismo principio, extiende la interpretación favorable al imputado también a las leyes procesales relacionadas con cuestiones previas, requisitos de prejudicialidad, procedibilidad o admisibilidad, pero no confiere efecto retroactivo, y no pudo hacerlo porque mal podría desconocer la validez de las actuaciones procesales realizadas con aplicación de la ley vigente a esa época, ni habrá sido la intención del legislador anular todos los juicios penales que se hubieren sustanciado sin el requisito consignado en el artículo 130 No. 10 de la Constitución Política vigente desde el 11 de agosto de 1998, requisito contemplado en las Constituciones anteriores, cuando se iniciaron varias causas penales, entre ellas la que es objeto de este juzgamiento.- Además débese también considerar sobre el tema de la irretroactividad de la ley la norma contenida en el Art. 7 No. 20 del Código Civil, que dispone que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecerán sobre las anteriores, desde el momento en que debe comenzar a regir, esto es no son retroactivas. En consecuencia, se desecha la solicitud de nulidad procesal, considerando finalmente, que el recurso de nulidad procede únicamente en causas sustanciadas por los Jueces y Tribunales Penales, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Superior, sin perjuicio de que pudiese declarar de oficio a la Corte Superior o Suprema, en acatamiento de lo preceptuado en el Art. 412 del Código Procesal Penal.- El propio Congreso Nacional en Resolución No. 21-049 de 4 de julio del 2000, ante el pedido del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de que se le autorice para iniciar el juicio penal en contra del ex Presidente doctor Jamil Mahuad Witt decidió que no procede tal autorización, esto es que no se requiere de la misma para incoar enjuiciamiento penal, cuando el Magistrado no está en funciones.- Por tanto, por carecer de fundamento legal por las razones y consideraciones jurídicas expuestas, no ha lugar al recurso de nulidad interpuesto en la presente causa por el abogado Abdalá Bucaram Ortiz.- La sindicada doctora Sandra Isabel Correa León, según

consta del oficio de fojas 7245, el 11 de junio de 2006, fue detenida por la Policía Judicial de Pichincha ; y, mediante providencias del 12 de junio de 2006, fas 12h00 y de 12 de junio del 2006, las 14h50, expedidas por el doctor Raúl Rosero Palacios, Primer Conjuez de la Área Penal de la Corte Suprema de Justicia, se dispone que se la mantenga detenida a órdenes de la Sala de Conjuces del Área Penal de la Corte Suprema de Justicia.- Esta Presidencia mediante providencia expedida el 17 de julio de 2006, las 11 h40, fojas 7268, avoca conocimiento de la causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 14 de junio de 2006, publicada en el Registro Oficial No. 298, de 23 de junio de 2006; y luego con decreto de fecha 31 de julio de 2006, las 10h00, fojas 7270, da inicio a la etapa del plenario, dentro de la cual se han practicado todas las pruebas solicitadas por las partes y se han reproducido de oficio, las actuadas en el sumario; estando actualmente la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera; PRIMERO: El Presidente de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver el presente proceso penal en razón del fuero especial que ampara al ex Presidente de la República abogado Abdalá Bucaram Ortiz; al ex Contralor General del Estado, doctor Fernando Rosero González; al ex Procurador General del Estado, doctor Leónidas Plaza Verduga y a los ex Ministros de Educación y Cultura doctora Sandra Correa León y de Finanzas y Crédito Público, economista Pablo Concha, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, numeral 2°. de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 20 y 58 ibídem; y según lo establecido en el artículo 5 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 14 de junio de 2006, publicada en el Registro Oficial No. 298, de 23 de junio de 2006." SEGUNDO: Se declara la validez del proceso en virtud de que en el trámite de la etapa del plenario se ha cumplido con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal de 1983 y no se ha omitido solemnidad sustancial alguna; y en razón de que en la etapa del sumario, los Conjuces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, igualmente se pronunciaron sobre su validez, mediante auto que se halla ejecutoriado.- TERCERO; En la escritura pública de compraventa, fojas 912 a 956, celebraba el 17 de marzo de 1997, el Ministerio de Educación y Cultura, representado "por el Ministro de Educación doctora Sandra Correa León y la Compañía Promotora de Intercambio S.A., representada por el doctor Antonio José López Domínguez, consta que la mencionada empresa contratista se obliga para

con el Ministerio de Educación y Cultura a vender y entregar los bienes de que tratan los anexos A "Programa Mochila Escolar Gratuita", B "Programa Unidades Médica Móviles", C "Programa Textos Escolares y Bibliotecas"; y D "Programa restaurantes Escolares", en las siguientes fechas: Proyecto "Mochila Escolar", cantidad: 30.000, 30 de noviembre de 1996; 270.000, diciembre 30 de 1996; 100.000, enero 15 de 1997; 200.000, febrero 15 de 1997; 200.000, marzo 15 de 1997; 200.000, abril 15 de 1997; 200.000, abril 30 de 1997.- Textos Escolares: 120.000, noviembre 30 de 1996; 80.000, diciembre 31 de 1996; 550.000, abril 1 de 1997." Unidad de Salud Escolar 8, febrero 15 de 1997.- Restaurantes Escolares: 5, enero 15 de 1997.- El valor del contrato es por la suma de USD \$40'000.000 (Cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).- Este precio incluye licencias de exportación, fletes, seguros, embalajes, que debe pagar el contratista hasta llevar a cabo la entrega CÍF Aeropuerto Mariscal Sucre de Quito-Ecuador o Aduana de Tulcán-Ecuador, "o en el lugar que conforme a las instrucciones del Ministerio de Educación que en relación a los Restaurantes Escolars-y-Püestos de Salud hayan sido contemplados para el efecto" (ias negrillas son nuestras)./Ae estipula que el valor del contrato será cancelado con creaTtoTqueel proveedor concede a la República del Ecuador en los términos^oel contrato de crédito gAe éste celebre con el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, en las condiciones previstas en el contrato de compraventa.- Se pacta como anticipo la suma de doce millones de dólares.- CUARTO: Para la celebración del contrato de compraventa antes mencionado se siguieron los siguientes procedimientos precontractuales: 1.- El abogado Abdalá Bucaram Ortiz, ex Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 197 de 15 de octubre de 1996, publicado en el Registro Oficial No. 50 de 21 de octubre de 1996, (Anexo 4, fojas 868), establece en las regiones de la sierra y el oriente, la mochila escolar gratuita para los estudiantes de los establecimientos fiscales y dispone que el Ministerio de Educación y Cultura "para efectos contractuales podrá aplicar la exoneración de los procedimientos precontractuales prevista (sic) en la letra a) del Art. 6 de la Ley de Contratación Pública, que concuerda con los Arts. 3 y 4 del Reglamento General de dicha Ley"; y que para el financiamiento el Ministro de Finanzas y Crédito Público actuará conforme lo establecido en los Arts. 45 de la Ley de Presupuestos de! Sector Público, 22, 24, 48 y demás pertinentes al endeudamiento público externo, que constan en la Ley Orgánica de Administración Financiera

y Control: 2.- La doctora Sandra Correa León, Ministra de Educación y Cultura, el 25 de octubre de 1996, dicta el Acuerdo No. 1337, fojas 12, cuyo texto es el siguiente: " **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.-** CONSIDERANDO: Que, mediante Decreto Ejecutivo 197 del 15 de octubre de 1996, publicado en el Registro Oficial 50 del 21 de octubre de 1996, el señor Presidente de la República estableció, en las regiones de la Sierra y Oriente, la mochila escolar gratuita para el ingreso de los estudiantes a los establecimientos fiscales; que, el programa en referencia se origina en la necesidad de aliviar a las familias ecuatorianas, afectadas gravemente por la pobreza y obligadas a realizar gastos para el ingreso de sus hijos a establecimientos de educación fiscal; que, la atención de estas necesidades es urgente pues, de no ser solucionadas, podrían ser la causa de graves alteraciones al conjunto de la sociedad, cuyas repercusiones causarían alteraciones graves, para conjurar las cuales se requiere medidas que rebasen la actuación ordinaria de las entidades públicas; que, por lo tanto, para la celebración de los contratos necesarios para ejecutar el programa de mochila escolar gratuita, se ha configurado la causal de emergencia a la que se refiere la letra a) del artículo 6 de la Ley de Contratación Pública; que, el Presidente de la República, en el segundo inciso del artículo primero del Decreto que se refiere el primer considerando, estableció que, para la ejecución del programa de mochila escolar gratuita, el Ministerio de Educación y Cultura podrá aplicar la exoneración de los procedimientos precontractuales prevista en la letra a) del artículo 6 de la Ley de Contratación Pública; que, la Dirección de Asesoría Jurídica emitió su informe favorable para la emisión de la presente resolución, y, En ejercicio de la atribución que le confieren el inciso final del artículo 6 de la Ley de Contratación Pública y el artículo 3 de su Reglamento General, ACUERDA: ART. 1 Determinase la existencia de la causal prevista en la letra a) del artículo 6 de la Ley de Contratación Pública y calificase como exonerado de los procedimientos precontractuales el contrato necesario para la provisión de los bienes requeridos para ejecutar el programa de mochila escolar gratuita en las regiones de la Sierra y el Oriente. ART. 2 El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha.- Comuníquese y Cúmplase.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de octubre de 1996.- f) Sandra Correa León, MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.".- Lo resuelto por la sindicada doctora Sandra Correa no se ajusta a lo previsto en el artículo 6, letra a) de la Ley de Contratación Pública que dice: " **EXCEPCIONES.-** Se

exceptúan de los procedimientos precontractuales los siguientes contratos: a) Los que sean necesarios para superar emergencias graves que provengan de fuerza mayor o caso fortuito y que sólo sirvan para solucionar los daños que aquellas hayan producido o prevenir los que puedan suscitar;" y menos aún lo previsto en el artículo 4 del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública que establece; " Se entenderá por emergencia la situación de apremio suscitada por peligros inminentes, daños o catástrofes que se presenten en el territorio o sector dentro del cual la entidad tiene su ámbito de acción, o en la entidad misma, y cuyas repercusiones causarían en su desenvolvimiento normal o en las actividades a ella encomendadas alteraciones graves, para conjurar las cuales se requiera de medidas que rebasen la actuación ordinaria de aquella o de sus funcionarios.".- El programa de la mochila escolar gratuita no constituye como dice el Acuerdo Ministerial, la atención de una necesidad urgente, que de no ser solucionada, podrían ser la causa de graves alteraciones en el conjunto de la sociedad, como tampoco constituye una emergencia grave que provenga de fuerza mayor o caso fortuito; por lo tanto y en razón de que la causa que motiva la emergencia, no se halla fundamentada, la adquisición de los bienes contratados con la empresa Promotora de Intercambio S.A. debió realizarse mediante licitación, en razón de la cuantía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4, letra a) de la Ley de Contratación Pública; 3.- La doctora Sandra Correa León, Ministra de Educación y Cultura, mediante Acuerdo Ministerial No. 1462, de 30 de octubre de 1996, fojas 11, resuelve adjudicar a la empresa Promotora de Intercambio S.A., el contrato para la adquisición de los bienes necesarios para ejecutar el programa de mochila escolar gratuita, conforme los términos de la oferta del 16 de octubre de 1996, por un monto total de cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos y un plazo de entrega total de doscientos cuarenta días.- Esta adjudicación es violatoria de la Ley de Contratación Pública, pues la exoneración de los procedimientos precontractuales para la adquisición de los bienes, se hizo sin fundamento legal; 4.- Del estudio del proceso se establece que no se invitó a las firmas y empresas comerciales para que participen en el concurso para la adquisición de la mochila escolar, útiles escolares, unidades médicas móviles, bibliotecas y restaurantes escolares. Así según el informe de auditoría de fojas 1486 la distribuidora de libros y papelería DILIPA, señala que "en ningún momento el Ministerio de Educación nos solicitó cotizar los artículos para la mochila escolar, por cuya razón, nuestra empresa no presentó ninguna

propuesta. La factura 03996 que se presenta como propuesta, es una compra hecha por un cliente común y corriente de nombre Jaime Cuartas el 22 de octubre de 1996, que se acercó a nuestro almacén y adquirió estos insumos; por lo tanto los precios que constan, en dicha factura son en forma unitaria más no al por mayor". Por otra parte el referido informe de auditoria de la Contraloría General del Estado, fojas 1487, refiriéndose al análisis que efectuó la Comisión Técnica nombrada por la Ministra de Educación y Cultura para el estudio comparativo de las ofertas que se dicen fueron presentadas, manifiesta que "se lo realizó únicamente a los insumes que lleva la mochila escolar, no así a los demás programas que incluye la oferta y el contrato; por otra parte la comparación que realiza la Comisión Técnica, con facturas de casas comerciales de ciertos útiles, extendidas por DILIPA, PACO, SUPERMAXI, en base a sus precios normales de mercado corriente, frente a la propuesta de la firma promotora de intercambio, es inapropiada, pues esta última realiza una evaluación cualitativa y cuantitativa, por lo que si algún parámetro comparativo se deseó realizarse, debió ser en igualdad de condiciones, esto es en base de cotizaciones que por lo menos guarden conformidad con similares cotizaciones técnicas de los bienes, cantidad, plazos de entrega, financiamiento del contrato, etc. cuyos resultados permitan la elaboración de cuadros comparativos que demuestren la conveniencia a los intereses nacionales e interinstitucionales". En resumen el Ministerio de Educación y Cultura no invitó a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, a presentar propuestas sobre la base de especificaciones técnicas, instrucciones u otros requerimientos específicos para la contratación, en circunstancias equitativas que guarden relación con los principios de la contratación pública como son publicidad, competencia e igualdad, lo que implica que no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública que exige tales requisitos y que se debe seguir un proceso regular para la selección de ofertas; 5." No se cumplió con lo que dispone el artículo 14 de la Ley de Contratación Pública que establece como requisito previo para iniciar cualquier procedimiento precontractual, la entidad deberá contar con los estudios, diseños, incluidos planos y cálculos, especificaciones generales y técnicas, debidamente concluidos, recibidos previa fiscalización; y. con lo estatuido en el artículo 16 de la citada Ley que dice: "cuando la ejecución de la obra requiera la incorporación directa de bienes importados o tratándose de adquisición de bienes, se establece el mínimo de

los bienes de origen nacional que deben constaren la propuesta, de acuerdo con el dictamen de aplicación de la desagregación tecnológica emitido por la comisión ecuatoriana de bienes de capital". No existe en autos justificación de que se obtuvo el dictamen de esta comisión; 6.- La compraventa de bienes se financió con un préstamo de la empresa vendedora por cuarenta millones de dólares. El contrato de **financiamiento** no contó con la autorización previa y expresa de la Subsecretaría General de Planificación para iniciar gestiones o negociaciones de créditos externos. El informe de auditoría de la **Contraloría** General suscrito por la licenciada **Miriam Zabala** de Mosquera directora de auditoría 2 fojas 5593, con relación a este asunto, señala; "El decreto 195 de quince de octubre de 1996, con el cual se establece la mochila escolar, en su artículo 2 dice: 'para el **financiamiento** de la mochila escolar gratuita, el Ministro de Finanzas y Crédito Público actuará conforme lo establecido en los artículos **cuarenta** y cinco de la **ley de p-caupuQct-JS** del sector público, **22**, 24, 48 y demás pertinentes al endeudamiento público externo que constan en la ley orgánica de administración financiera y control'. De la verificación al cumplimiento de estas disposiciones, se determinó que no obtuvo la autorización propia de la Secretaría General de Planificación, en cumplimiento al artículo 45 de la referida Ley que dice: 'Créditos Externos.-Para iniciar gestiones o negociaciones de créditos externos, convenios nacionales o **internacionales**, así como para su contratación, las entidades y organismos del Sector Público no financiero requerirán además de la autorización previa y expresa de la Secretaría General de Planificación y del Ministerio de Finanzas y Crédito Público...' . El dictamen legal invocado en los diferentes informes y resolución de autorización del convenio de crédito, previo a la celebración del convenio de crédito de proveedor, es el oficio **SEGEPLAN-DGOS- 96 2950** de 27 de septiembre de 1996, de la Secretaría General de Planificación, remitido al Secretario General de la Administración Pública, en los siguientes términos: **Me** refiero a su oficio **SGA-9603403**, de septiembre 23 de 1993 (**sic**), mediante el cual remite a la Secretaría General de Planificación copia del "programa de apoyo al plan social del Presidente **Abdalá Bucaram Ortiz**", presentado a consideración de la Presidencia de la República por la empresa colombiana Promotora de intercambio **S.A**, a fin de que **et CONADE** emita el criterio previsto en la ley de Contratación Pública Al respecto, me permito informar a usted que por parte de los funcionarios autorizados se ha realizado el análisis correspondiente del documento mencionado que comprende programas de suministros de mochila escolar, textos escolares,

módulos de bibliotecas; salud escolar, construcción y dotación de restaurantes escolares y puestos de salud para la atención materno infantil y construcción de vivienda para atender a la población marginada, estableciéndose que forma parte del Programa Social propuesto por el Gobierno Nacional y cuya ejecución es considerada prioritaria ... Sin embargo para que esta Secretaría General cubra todo el proceso que legalmente está establecido, de acuerdo al artículo 7 de la ley de Contratación Pública, para la celebración de contratos con financiamiento de gobiernos extranjeros, y este es el caso, la propuesta debe ser presentada con los estudios de prefactibilidad o factibilidad de cada uno de los proyectos'. Como se puede apreciar, el oficio transcrito, en ningún momento autoriza o emite un dictamen favorable, más bien, solicita que para realizar todo el proceso legalmente establecido, la propuesta debe ser presentada con los estudios de prefactibilidad o factibilidad de cada uno de los proyectos, información que en ningún momento fue presentada para cumplir con dicha autorización. En todo caso se debe advertir que los estudios de prefactibilidad y factibilidad no son parte de la propuesta, pues eso le correspondía al Ministerio de Educación y Cultura establecerlo, como organismo ejecutor del proyecto. Además, el convenio de crédito de proveedor suscrito por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público y la Firma Promotora de Intercambio S.A., el 29 de noviembre de 1996, tiene por objeto la concesión de un crédito por US\$ 40'000.000 para financiar la adquisición de bienes con destino a los proyectos Mochila Escolar, Bancos de Textos, Programa de Desayuno Escolar, Restaurantes Escolares y Centros de Salud Materno Infantil; conforme consta en la cláusula segunda del citado convenio; sin embargo, este último fue excluido del contrato de compraventa de bienes desconociéndose sus razones". Prueba de que no se realizaron estudios de factibilidad y que no hubo emergencia, constituye, el siguiente texto de la escritura pública: Este precio incluye licencias de exportación, fletes, seguros, embalajes, que debe pagar el contratista hasta llevar a cabo la entrega SIF Aeropuerto Mariscal Sucre de Quito-Ecuador o Aduana de Tulcán-Ecuador, "o en el lugar que conforme a las instrucciones del Ministerio de Educación que en relación a los Restaurantes Escolares y Puestos de **Salud** **hayan sido contemplados para el efecto**" (las negrillas son nuestras); y, 7.- La Contraloría General del Estado en el informe de fojas 5619 realiza un estudio comparativo entre los precios ofertados por la empresa Intercambios S.A y otra oferta alternativa con precios de época de la oferta original, en la que se señala una diferencia de costos en contra del Estado

exclusivamente en el rubro de la mochila escolar de US \$ 11, 99 lo cual implica un perjuicio de US \$ 14'388.000, calculado a la fecha de la contratación; y la Comisión de Fiscalización y Control Político del Honorable Congreso Nacional fojas 1973, 1987, 1988 y 1989 al hacer un estudio comparativo de los precios de mercado señala; "De lo expuesto en los cuadros que anteceden se puede observar la existencia de un **precio mayor** en la contratación de la mochila escolar gratuita y su contenido entre la empresa promotora de Intercambio S.A. y aquellas proformas **referenciales** de empresas nacionales. En el primer caso existiría un precio superior de US \$ 13'224.000, y en el segundo caso la diferencia ascendería a US \$ 10'140.000 en perjuicio directo al Estado ecuatoriano, equivalentes a 44'062'368.000 sucres y 33'786'480.000 sucres respectivamente.".- QUINTO: De lo expuesto en el considerando anterior **fa** doctora Sandra Correa León al no cumplir las disposiciones de la Ley de Contratación Pública y su Reglamento, favoreció a la empresa contratista Promotora de Intercambio S.A., en perjuicio del Estado, pues no se precauteló **fa** legalidad en el proceso de contratación pública, **ja** imparcialidad y sobre todo la **prevalencia** de los intereses del Estado. **igualmente**, es de señalar que en el proceso **precontractual**, que ha sido estudiado, se hizo constar que existían ofertas, se dispuso la calificación de las mismas y se emitió un informe respecto de ellas, a pesar de que no existían, estableciéndose como verdaderos hechos que no lo eran por parte de **ja** mencionada Ministra de Educación y Cultura. Este procedimiento, **ilegal** y arbitrario, es un medio del que se valió la doctora Sandra Correa León, para abusar y disponer arbitrariamente de los dineros públicos en beneficio exclusivo de los intereses de la empresa Promotora de Intercambio S.A. De todo lo expuesto se establece que se encuentra comprobada la existencia del delito de peculado tipificado en el artículo 257 del Código Penal, pues se ha demostrado que en la contratación pública, realizada en perjuicio de los dineros del Estado intervinieron funcionarios públicos; que ha existido abuso de dineros públicos, pues se ha contratado la compraventa de bienes, sin sujetarse a la ley, mediante la contratación de un préstamo externo, sin cumplir con los requisitos que establece la ley para el endeudamiento externo, conforme consta de los informes de la **Contraloría** General del Estado y de la Comisión de Fiscalización del Congreso y de toda la prueba documental que ha sido anteriormente analizada. Los actos cometidos por la doctora Sandra Correa León consisten en el abuso de dineros públicos. El doctor Francisco Pérez **Borja**, refiriéndose al sentido de la

expresión "hubieren abusado", que contiene • el texto del artículo 257 dice: "El abuso en general es el uso indebido de una cosa...".- El tipo penal de peculado, de acuerdo a los elementos normativos aplicables al caso, consiste en la conducta atribuible al funcionario o empleado público, y además, a cualquier persona encargada de un servicio público, que hubiere abusado de los recursos públicos, que pueden ser fondos, documentos, o efectos inmobiliarios, que estuvieren en su poder en virtud o en razón de su cargo; en la especie, la procesada en su calidad de Ministra de Educación y Cultura, con los hechos descritos en la parte expositiva de esta decisión, aparece indudablemente realizando una serie de acciones que demuestran el acto de disposición arbitraria porque al mismo tiempo que existe un sobreprecio, lo cual va en perjuicio de la causa pública,, beneficia en forma ilícita y correlativa a la empresa adjudicataria que obtuvo tal beneficio por la decisión contraria a la ley de la procesada actuando en su calidad de Ministra.-Por lo dicho evidentemente, la encausada actuó de forma directa y principal en los hechos motivo de este proceso, de manera que de conformidad con el artículo 42 del Código Penal es autora del delito de peculado.- Con antecedentes ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara a la doctora Sandra Isabel Correa León, cuyos datos personales constan de autos, autora del delito previsto en el artículo 257, inciso primero, del Código Penal, sancionado en la época en que se cometió la infracción con la pena de reclusión mayor ordinaria de 4 a 8 años; y de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del mencionado Código, en razón de que existe a su favor una sola atenuante de carácter trascendental conforme consta de los certificados agregados al proceso de fojas 7378 vía. a 7389, y por tratarse de una persona cuyos antecedentes no revelan peligrosidad, no habiendo agravantes no constitutivas o modificatorias de infracción, se le impone la pena modificada de tres años de reclusión menor ordinaria, quedando además perpetuamente incapacitada para el desempeño de todo cargo o función pública; en consecuencia se oficiará en este sentido a las autoridades correspondientes.- Con costas.- Según lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en concordancia con el artículo 56 del Reglamento de la misma Ley, se condena a la sentenciada doctora Sandra Isabel Correa León al pago de la indemnización de daños y perjuicios al Estado, para lo cual remítase copia certificada de este fallo a la Contraloría General del Estado. Notifíquese a los sujetos procesales que intervienen

en la presente causa en las casillas judiciales que han sido previamente señaladas.- f) Dr. Jaime Velasco Dávila, PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Certifico. Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL (E)

Lo que comunico a usted para los fines de Ley

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (e)

16-97